

**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
 10 DIC 2015  
 Recibido.....1735.....Hs.  
 Exp. N°.....30589.....P.E.

Provincia de Santa Fe  
 Poder Ejecutivo

4431

**MENSAJE N°**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

(10 DIC 2015)

A LA  
 H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se propicia la abrogación de la Ley N° 9816 -y sus modificatorias- y la aprobación de un nuevo marco jurídico regulatorio de la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado.

Esta iniciativa encuentra fundamento en la necesidad de sustituir el régimen legal vigente por otro que no contemple ninguna referencia a la palabra "seguro" dado que la utilización de dicha expresión determinó que la Superintendencia de Seguros de la Nación requiriera a la Caja de Previsión Social su adecuación como entidad aseguradora y el sometimiento a su respectiva fiscalización, siendo esta exigencia confirmada luego judicialmente.

Si bien la palabra "seguro" fue utilizada en su momento por los legisladores santafesinos de un modo genérico para referirse analógicamente a la seguridad social y no a la actividad asegurativa propiamente dicha, corresponde no obstante, ante tal situación, despejar toda duda al respecto, dejando establecido claramente que las funciones de la Caja de Previsión Social no encuadran dentro del quehacer asegurador, ni está sometida al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación toda vez que aquella constituye, como persona pública no estatal, una pieza fundamental del sistema de Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

En virtud de lo expuesto, y entendiendo la viabilidad y necesidad del proyecto adjunto, ponemos el mismo a vuestra consideración.-

Dios salve a V.H.-

  
 RUBÉN DARIO GALASSI  
 MINISTRO DE GOBIERNO  
 REFORMA DEL ESTADO



  
 ANTONIO JUAN BONFATTI  
 GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO**

**CAPITULO I:**

**De la Caja y su finalidad**

**ART. 1)** La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, entidad de derecho público no estatal, conforma junto con la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social y la Caja de Pensiones Sociales Ley 5110, el sistema de Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo a los principios estatuidos en la Constitución Provincial.

Declárase de orden público a la presente Ley.

**ART. 2)** La Caja tiene por objeto administrar los subsidios que acuerda la presente ley como asimismo los que por ley, se instituyan en lo sucesivo, destinados a atender necesidades sociales y económico-financieras de sus afiliados conforme a los principios solidarios de la Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.

**CAPITULO II:**

**ART. 3) AFILIADOS:**

a) Son afiliados obligatorios los empleados permanentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos descentralizados, entes autárquicos y el personal de sociedades donde la Provincia posea mayoría accionaria y de esta Caja.

b) Son afiliados obligatorios los jubilados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia siempre que al momento de obtener jubilación resultaran afiliados a esta Caja o la misma fuera retroactiva al cese y a esta fecha, fuese afiliado.

c) Podrán ser afiliados optativos aquellos afiliados que se desvinculen, cualquiera fuere la causa, siempre que opten por continuar en tal carácter dentro del plazo de 90 días de la notificación del acto que los desvincula.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

d) Podrán ser afiliados optativos los docentes y los no docentes privados de carácter permanente y/o transitorio dependientes del servicio Provincial de Educación Privada del Ministerio de Educación de la Provincia, siempre que opten dentro de los 90 días posteriores de la toma de posesión de sus cargos.

e) Podrán ser afiliados optativos, el personal que reviste en la planta no permanente, o funcionarios políticos de la Administración Pública Provincial dependientes de los tres Poderes, de los Organismos descentralizados, de los entes autárquicos, de Sociedades en que la Provincia posea mayoría accionaria y de los municipios y comunas adheridas, retribuido mensualmente y siempre que opte dentro de los 90 días a contar desde la toma de posesión de su cargo.

En el supuesto enunciado en el inciso c) si se produjera el fallecimiento dentro del término fijado para la opción, aunque ésta no se hubiere efectuado, subsistirá el derecho al subsidio respectivo. En los supuestos previstos en los incisos d) y e) no subsistirá tal derecho si la opción no se hubiere realizado expresa y previamente ante el Organismo.

f) Podrán ser afiliados adherentes los agentes de Municipalidades, Comunas, Organismos de Derecho Público no Estatal, en tanto los Entes respectivos lo soliciten para todo el personal de planta permanente retribuido mensualmente. Los que no revistaran en tal categoría podrán solicitar afiliación dentro del plazo previsto en los incisos d) y e) de este mismo artículo.

**ART. 4)** Los afiliados se agrupan en categorías en base al sueldo sujeto a aportes jubilatorios o haber jubilatorio nominal que perciban mensualmente, asignándoles a cada una de éstas un aporte personal por subsidio a acordarse. Las categorías y aportes pueden ser modificadas por el Poder Ejecutivo, a instancias de la Caja si se produjeran cambios significativos en la composición de los grupos de afiliados, en la medida que se generaran notables desproporciones de su distribución en la escala.

**ART. 5)** Los afiliados optativos que se jubilen bajo un régimen distinto al provincial, aportarán para la categoría correspondiente a su haber jubilatorio, el que deberán actualizar anualmente mediante la presentación del recibo pertinente.

Los afiliados optativos que no se hubieren jubilado aportarán para la categoría correspondiente al último sueldo –sujeto a aportes- percibido en el cargo en que cesaron como afiliados o similar en el Escalafón vigente. A fin de adecuar la categoría acompañarán la certificación de haberes actualizada.

Tendrán derecho a los beneficios previstos en esta Ley, con la nueva categoría de aporte, cuando acrediten haber cumplido con el requisito de la actualización anual precitada, durante los tres años inmediatos anteriores a la solicitud, siempre que ello implique un cambio de categoría.

**CAPITULO III:**

**APORTE PERSONAL, DEL APORTE Y MONTO:**



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ART. 6)** El aporte personal por subsidio a abonarse será el que corresponda a la categoría del que se acuerda, salvo que supere a la del aportante. En este caso, el afiliado abonará sólo el aporte que corresponde a su categoría.

La suma de los aportes por subsidios, establecidos de esta forma, en función de los que fueran imputados cada mes, constituyen el aporte mensual. No obstante cuando la cantidad de beneficios a abonar en categorías de alta concentración de afiliados, distorsionare una adecuada relación aporte-ingreso, el Organismo podrá imputarlos en la medida de lo necesario y en porcentajes equivalentes en las categorías superiores con la expresa limitación de no incrementar significativamente la relación aporte-ingreso del periodo inmediato anterior.

**ART. 7)** Los aportes mensuales que resulten de la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley cuando correspondan a afiliados obligatorios, optativos y adherentes remunerados mensualmente, serán descontadas por planillas de haberes, por las oficinas competentes de cada repartición y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. Las sumas retenidas en este concepto serán depositadas a la orden de la Caja dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que se practiquen las retenciones en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. Serán civil y penalmente responsables el o los funcionarios que incurrieren en omisiones injustificadas al cumplimiento de esta obligación.

Los afiliados optativos abonarán el aporte mensual correspondiente hasta el décimo día del mes siguiente al vencido o el hábil inmediato posterior si éste resultara inhábil. La falta de pago en término dará derecho a la Caja a intimar su cumplimiento dentro del plazo que prudencialmente fije, bajo apercibimiento de cancelar la afiliación.

**ART. 8)** Cuando el afiliado cuente con más de un ingreso por el que deba aportar a este Organismo, tendrá derecho únicamente a un solo beneficio y su aporte será el que corresponda a la categoría de sus sueldos mensuales acumulados. Tendrán derecho a la devolución de los aportes, efectuados en exceso, desde que el afiliado lo solicite o la Caja tomare conocimiento de tal circunstancia. Igual criterio se seguirá en el supuesto que resultare afiliado como activo y jubilado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe.

El afiliado que perciba alguno/s de los subsidios que otorga la presente Ley continuará abonando el importe íntegro del aporte mensual correspondiente.

**ART. 9)** El monto de los subsidios por cada categoría se determinará multiplicando el aporte personal fijado por el decreto respectivo, por la cantidad de aportantes que deberán abonarlos según su ubicación en la escala, debiendo sumarse los resultados obtenidos conforme lo dispuesto en el art. 6.

**ART. 10)** Todo afiliado que ingresare al sistema con más de 55 años de edad tendrá derecho a la percepción del monto de los beneficios que acuerda esta Ley, en relación a la cantidad de años que acredite en la afiliación y conforme la siguiente escala:

a) menos de 5 años, el 50%



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

- b) entre 5 y menos de 10 años, el 65 %
- c) entre 10 y menos de 15 años, el 80%
- d) desde 15 años, el 100%

**CAPITULO IV:**

**ART. 11)** Los subsidios –de carácter solidario- que esta ley acuerda a sus afiliados son:

- 1) SUBSIDIO POR JUBILACIÓN.
- 2) SUBSIDIO POR EDAD AVANZADA.
- 3) SUBSIDIO ADICIONAL POR JUBILACIÓN.
- 4) SUBSIDIO POR INCAPACIDAD.
- 5) SUBSIDIO POR CARECER DE FAMILIARES DIRECTOS.
- 6) SUBSIDIO POR ENFERMEDAD TERMINAL.
- 7) SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO.
- 8) SERVICIO DE PRÉSTAMOS PERSONALES A LOS AFILIADOS, y/o cualquier otro que pudiera instituirse para atender las necesidades económicas y sociales de los afiliados. Los mismos serán otorgados en la medida de las disponibilidades económicas-financieras y conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Los subsidios por jubilación, edad avanzada, adicional por jubilación, incapacidad, carecer de familiares directos, y enfermedad terminal, son percibidos en vida por el propio afiliado y constituyen anticipos de un remanente, que será abonado a los beneficiarios que esta ley protege, al fallecimiento del titular.

**CAPITULO V**

**SUBSIDIO POR JUBILACIÓN**

**ART. 12):** El Anticipo por Jubilación se otorgará a los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

1º) Haber obtenido jubilación o retiro cualquiera sea la Caja otorgante. En caso de jubilación provincial se acordará a los beneficiarios de las Leyes 11.530 y 6915 texto ordenado conforme a la Ley 12.464, excluyéndose expresamente a quienes se hayan acogido a la opción prevista por el artículo 19 de la Ley 11.373.

2º) Haber aportado quince años (15) años como mínimo en el carácter de afiliado a la Caja, de los cuales cinco (5) deberán serlo en forma ininterrumpida inmediata anterior a la presentación de la solicitud.



**CAPITULO VI**

**SUBSIDIO POR EDAD AVANZADA**

**ART. 13):** El Anticipo por Edad Avanzada se otorgará a los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- 1º) Tener 65 (sesenta y cinco) años de edad cumplidos.
- 2º) Haber obtenido jubilación o retiro, cualquiera sea la Caja otorgante y no estén comprendidos en los regímenes previstos en el inciso 1º del artículo anterior.
- 3º) Haber aportado quince años (15) años como mínimo en el carácter de afiliado a la Caja, de los cuales cinco (5) deberán serlo en forma ininterrumpida inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

**DISPOSICIONES COMUNES AL SUBSIDIO POR JUBILACIÓN Y EDAD AVANZADA:**

**ART. 14):** Los subsidios por jubilación y por edad avanzada son excluyentes entre sí.

**ART. 15):** Los montos de los subsidios por jubilación y por edad avanzada serán el veinte por ciento (20%) del monto total de la categoría correspondiente.

La categoría estará determinada por el último sueldo o el haber jubilatorio del mes inmediato anterior a la resolución de procedencia, percibido por el afiliado en tal carácter y según le sea más conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

**ART. 16):** Una vez resuelta la procedencia del beneficio, el afiliado tendrá derecho a percibir un anticipo de hasta el 80% del monto respectivo al mismo.

**ART. 17):** El saldo del beneficio se abonará dentro de los 30 días de aprobado el ajuste que corresponda al mes de su imputación.

**ART. 18):** Los afiliados que hayan percibido subsidio por incapacidad tendrán derecho a gozar de estos beneficios, sólo en los siguientes casos y condiciones:

1º) Si carecen de los familiares directos mencionados en el artículo 28, el veinte por ciento del monto total.

2º) Si viven dichos familiares y han percibido un porcentaje inferior al veinte por ciento, la diferencia hasta dicho tope.

**ART. 19):** Los afiliados que hayan percibido el subsidio por carecer de familiares directos, podrán solicitar el anticipo por Edad Avanzada o por Jubilación, siempre que acrediten la carencia actual de los familiares mencionados en el artículo 28.

**ART. 20):** En los supuestos contemplados en los artículos 12 y 13, resultará aplicable en su caso el artículo 32.



## CAPITULO VII

### SUBSIDIO ADICIONAL POR JUBILACIÓN

**ART. 21):** El Anticipo Adicional por Jubilación comprende a los afiliados jubilados a partir de la vigencia de la ley 12.027/02 que reúnan los requisitos de los incisos 1 y 2 del artículo 12°, y se les otorgará **hasta** un veinte por ciento (20%) adicional conforme los recursos económicos y financieros disponibles, dándosele prioridad a aquellos afiliados de menores recursos, bajo la modalidad y forma de pago dispuesta por el Directorio.

La prestación se financiará con la deducción del cinco por ciento (5%) sobre el monto nominal de cada beneficio que se abone, excepto préstamos y se considerará parte del ciento por ciento (100%) del total.

La categoría se determinará exclusivamente por el total mensual de haberes jubilatorios sujetos a aportes, percibidos el mes inmediato anterior a la resolución de procedencia.

El monto mensual que se origine, las registraciones contables derivadas de la aplicación de la presente y las acciones de su administración, deberán realizarse en forma independiente de los demás beneficios que administra la Caja, debiendo en sus informes y publicaciones específicas identificar el resultado de este adicional, en forma expresa.

**ART. 22):** El afiliado que haya percibido este porcentaje por aplicación de la ley N° 6593, no tendrá derecho al anticipo por edad avanzada.

**ART. 23):** La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado dictará la pertinente reglamentación que contenga la forma y modalidades para la recepción de solicitudes y otorgamiento de los beneficios, en base a las posibilidades económicas y financieras del Organismo.

## CAPITULO VIII

### SUBSIDIO POR INCAPACIDAD

**ART. 24):** El Anticipo por incapacidad se otorgará a los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

1º) Haber cesado por incapacidad cuando ésta ocasione la pérdida del empleo en la Administración Pública Provincial u organismos adheridos a esta Caja y el cese estuviere fundado en dictamen de Junta Médica competente.

2º) Haber aportado como mínimo doce (12) meses, salvo que la incapacidad se produzca en ocasión o con motivo del servicio.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ART. 25):** El monto del subsidio será el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la categoría correspondiente.

La categoría estará determinada por el último sueldo o el haber jubilatorio del mes inmediato anterior a la resolución de procedencia, percibido por el afiliado en tal carácter y según le sea más conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

**ART. 26):** Una vez resuelta la procedencia del beneficio, el afiliado tendrá derecho a percibir un anticipo de hasta el 20% del monto respectivo al mismo.

Tal porcentaje de anticipo podrá ser superado únicamente por razones excepcionales a criterio de la presidencia, siempre que lo permitan las disponibilidades financieras del organismo.

**ART. 27):** El saldo del beneficio se abonará dentro de los 30 días de aprobado el ajuste que corresponda al mes de su imputación.

**CAPITULO IX**

**SUBSIDIO POR CARECER DE FAMILIARES DIRECTOS**

**ART. 28):** El Anticipo por carecer de familiares directos se otorgará a los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

1º) Haber obtenido jubilación o retiro, cualquiera sea la caja otorgante.

2º) Haber aportado como mínimo diez (10) años.

3º) Carecer al acordarse el beneficio de hijos, cónyuge, padres vivos y conviviente en aparente matrimonio.

**ART. 29):** El monto del subsidio será el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la categoría correspondiente.

La categoría estará determinada por el último sueldo o el haber jubilatorio del mes inmediato anterior a la resolución de procedencia, percibido por el afiliado en tal carácter y según le sea más conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

**ART. 30):** Una vez resuelta la procedencia del beneficio, el afiliado tendrá derecho a percibir un anticipo de hasta el 20% del monto respectivo al mismo.

Tal porcentaje de anticipo podrá ser superado únicamente por razones excepcionales a criterio de la presidencia, siempre que lo permitan las disponibilidades financieras del organismo.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ART. 31):** El saldo del beneficio se abonará dentro de los 30 días de aprobado el ajuste que corresponda al mes de su imputación.

**ART. 32):** En el supuesto que el afiliado estuviere separado judicialmente, deberá acompañar la sentencia, debidamente inscripta, de la que surja causal determinante de la pérdida de la vocación hereditaria del cónyuge, en cuyo caso procederá el beneficio.

**CAPITULO X**

**SUBSIDIO POR ENFERMEDAD TERMINAL**

**ART. 33):** El Anticipo por enfermedad terminal se otorgará a los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

1º) Acreditar que sufren una enfermedad terminal según las correspondientes actuaciones médicas, de acuerdo a la reglamentación respectiva.

2º) Haber aportado como mínimo tres (3) meses.

**ART. 34):** El monto del subsidio será el diez por ciento (10%) del monto total de la categoría correspondiente.

La categoría estará determinada por el último sueldo o el haber jubilatorio del mes inmediato anterior a la resolución de procedencia, percibido por el afiliado en tal carácter y según le sea más conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

**ART. 35):** Una vez resuelta la procedencia del beneficio, el afiliado tendrá derecho a percibir un anticipo teniendo en cuenta las urgencias del caso y las disponibilidades financieras.

**ART. 36):** El saldo del beneficio se abonará dentro de los 30 días de aprobado el ajuste que corresponda al mes de su imputación.

**CAPITULO XI**

**SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO**

**ART. 37):** El subsidio por fallecimiento se otorgará ante la muerte de los afiliados, cualquiera sea su causa, cuando reúnan la siguiente condición: \*

Contar con una afiliación mínima de tres (3) meses, salvo que el fallecimiento se produzca en ocasión o con motivo del servicio.

**ART. 38):** El monto del subsidio estará determinado por el porcentaje restante de la categoría correspondiente, luego de deducidos los anticipos percibidos en vida por el afiliado.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

La categoría estará determinada por el último sueldo sujeto a aportes jubilatorios o el haber jubilatorio correspondiente al mes de fallecimiento del causante, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la presente ley.

**ART. 39):** Una vez resuelta la procedencia del beneficio, los beneficiarios tendrán derecho a percibir un anticipo de hasta el 30 % del monto respectivo al mismo.

Tal porcentaje de anticipo podrá ser superado únicamente por razones excepcionales a criterio de la presidencia, siempre que lo permitan las disponibilidades financieras del organismo.

**ART. 40):** El saldo del beneficio se abonará dentro de los 30 días de aprobado el ajuste que corresponda al mes de su imputación, salvo que no se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos para su adjudicación.

**ART. 41):** El subsidio por fallecimiento se adjudicará en forma sucesiva y excluyente según se detalla a continuación:

a) al cónyuge supérstite con vocación hereditaria y/o al conviviente en aparente matrimonio, el cincuenta por ciento (50%) y a los hijos por partes iguales, el cincuenta por ciento (50%). De no existir hijos o descendientes que concurren por derecho de representación, la totalidad corresponderá al cónyuge y/o al conviviente.

b) a los descendientes por partes iguales, en caso de no existir cónyuge con vocación hereditaria ni conviviente en aparente matrimonio.

c) a los padres por partes iguales, salvo causales de exclusión hereditaria.

d) a los demás herederos declarados judicialmente.

**ART. 42):** Cuando concurren descendientes por derecho de representación, percibirán en conjunto la parte que hubiere correspondido al progenitor que representan.

**ART. 43):** En caso de existir constancia de separación matrimonial del afiliado, de hecho o judicial, la Caja sólo efectuará pago al cónyuge sobreviviente en calidad de tal cuando se halle incluido en la resolución judicial de declaratoria de herederos.

**ART. 44):** En el supuesto del inciso a) del art. 41, para la adjudicación al conviviente en aparente matrimonio se requerirá que el causante se hallare separado de hecho o legalmente o fuese soltero, viudo o divorciado y que aquél acredite haber convivido públicamente en aparente matrimonio, por un plazo no inferior a 5 (cinco años) inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a 2 (dos) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Para la acreditación de la convivencia en aparente matrimonio se requerirá sumaria información judicial, debiendo notificarse la iniciación de las actuaciones a esta Caja y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a los fines de tomar la intervención que corresponda. La Caja solicitará asimismo los elementos probatorios que juzgue pertinentes.



## *Provincia de Santa Fe*

### *Poder Ejecutivo*

La concurrencia del cónyuge con vocación hereditaria y conviviente en aparente matrimonio será por partes iguales.

El conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste no fuese declarado heredero.

**ART. 45):** Si el afiliado hubiere instituido beneficiarios ante la Caja, ésta tendrá los siguientes alcances:

a) Si hubiere descendientes, cónyuge con vocación hereditaria y/o conviviente con derecho al beneficio, la misma podrá ser hasta el 30% del subsidio.

b) Si hubiere sólo padres, el 70% del total del subsidio.

c) En ausencia de descendientes, cónyuge y/o conviviente y padres, el 100% del subsidio.

**ART. 46):** El afiliado podrá instituir beneficiario o beneficiarios únicamente en formularios que proveerá la Caja, debiendo cumplimentarse los requisitos que establezca la reglamentación.

La institución sólo tendrá eficacia en caso de fallecimiento y podrá sustituirse en los mismos formularios y con idénticos requisitos que para la institución. Asimismo el afiliado podrá dejar sin efecto la institución de beneficiario mediante manifestación por escrito y cuya firma o impresión digital sea debidamente certificada.

**ART. 47):** Para que la institución tenga eficacia, el formulario respectivo deberá haberse recibido en la Caja antes de ocurrir el fallecimiento del instituyente, debiendo otorgarse recibo indicando número en que fue registrado.

**ART. 48):** Cuando el afiliado fuere ciego, analfabeto, no supiere o no pudiere firmar, será exigible la impresión digital colocada ante el funcionario que establezca la reglamentación, quien certificará que pertenece al afiliado y que ha expresado libremente su voluntad.

**ART. 49):** La recepción de dicho formulario por parte del Organismo, no da derecho por sí ni a la afiliación ni al subsidio, aún cuando se hubieren efectuado retenciones indebidas en los haberes respectivos.

**ART. 50):** Una vez iniciado el trámite, acreditado el fallecimiento del afiliado, se procederá a la apertura del sobre, en presencia de un funcionario de la Caja o Jefe de la oficina respectiva.

## **CAPITULO XII**

### **SERVICIO DE PRÉSTAMOS PERSONALES A LOS AFILIADOS**

**ART. 51):** A los efectos de la implementación de los servicios previstos en el inciso 8) del artículo 11, el Organismo podrá disponer sobre los excedentes de cada ejercicio anual,



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

una vez abonados en tiempo y forma la totalidad de los restantes subsidios previstos en la presente Ley y conforme a sus previsiones, dictando a tal fin la reglamentación respectiva.

**CAPITULO XIII**

**DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ART. 52):** La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, estará administrada por un Directorio que se integrará de la siguiente forma: Un representante del Poder Ejecutivo provincial, quien ejercerá las funciones de Presidente y ocho vocales titulares, cuya representación se distribuirá en la forma que se detalla a continuación:

- a) Por las circunscripciones 1, 4 y 5, dos vocales titulares por los afiliados activos y dos vocales titulares por los afiliados pasivos;
- b) Por las circunscripciones 2 y 3, dos vocales titulares por los activos y dos vocales titulares por los pasivos.

Los miembros del Directorio con representación gremial, pertenecerán a las organizaciones gremiales con mayor representatividad en el Organismo.

La representatividad de cada una de las organizaciones y las demás cuestiones no previstas se resolverán en el momento de ejecutar la reglamentación correspondiente.

**ART. 53): Para ser miembro del Directorio se requiere:**

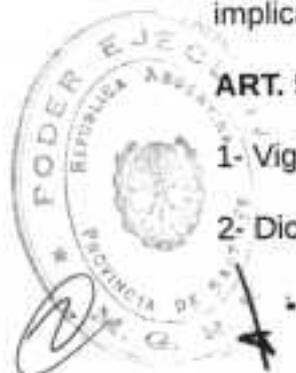
- a) Tener cinco (5) años de afiliación a la Caja.
- b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso, o no haber sido condenado por igual delito ni ser fallido.
- c) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial ni Municipal, salvo rehabilitación.
- d) Acreditar idoneidad para el desempeño del cargo.

**ART. 54):** El Directorio sesionará por lo menos una vez por semana. Las reuniones tendrán quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones que adopte el Directorio serán válidas por el voto coincidente de la mayoría simple de los directores presentes. Para el caso de empate, el voto del Presidente será doble.

La ausencia injustificada en tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, implicará sin más la caducidad del mandato del Vocal Titular.

**ART. 55): Son funciones del Directorio:**

- 1- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y disposiciones reglamentarias.
- 2- Dictar su Reglamento interno.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

- 3- Conceder o denegar beneficios con arreglo a las normas vigentes.
- 4- Resolver sobre los recursos que se planteen.
- 5- Disponer la organización de la contabilidad de acuerdo con las normas de la Contaduría General de la Provincia.
- 6- Aprobar el presupuesto de sueldos y gastos que serán atendidos con fondos de la Caja, y disponer directamente sobre su ejecución.
- 7- Disponer la confección anual del Balance General de la Caja para su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y un resumen del mismo en un periódico de circulación en las distintas circunscripciones de la Provincia.-
- 8- Presentar anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de la labor realizada y el estado de cuentas.
- 9- Disponer cada tres (3) meses un arqueo general de fondos y valores.
- 10- Designar y remover al personal de la Caja.
- 11- Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias.
- 12- Establecer las normas escalafonarias y estatutarias del personal.
- 13- Instalar agencias o delegaciones de la Caja en las localidades en las que se compruebe su necesidad.
- 14- Destinar a servicios para los afiliados los ahorros que se produzcan en los recursos destinados a la administración del ente.

El incumplimiento de las funciones establecidas constituye causal de intervención conforme al artículo 58, último párrafo de la presente.

**ART. 56):** - Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1) Fiscalizar la administración del organismo, señalando al Directorio las deficiencias e inconvenientes que puedan perturbar la marcha de la entidad y/o el resultado de las gestiones.

2) Examinar la contabilidad y los sistemas de información de la Caja, a cuyo efecto tendrá el más amplio acceso a toda la documentación relacionada con los beneficios que otorgue el organismo, siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos, cada tres meses.

3) Solicitar y en caso necesario disponer arqueos de los fondos de la entidad y estar presente en la realización de los mismos, aún cuando se efectúen en delegaciones de la Caja que pudieran existir.

4) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas reglamentarias y resoluciones del Directorio, como asimismo de la normativa aplicable.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

5) Recibir toda vez que lo requiera y una vez cada cuatro (4) meses por lo menos, información sobre la gestión cumplida.

6) Solicitar a los Directores y a cualquier otro funcionario de la Caja la información o apoyo que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones,

7) En caso de ausencia del Presidente por un período superior a treinta (30) días, designar a quien cumpla sus funciones, con los requisitos exigidos en el artículo 55.

La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo Provincial por incumplimiento de sus funciones o mal comportamiento grave del Directorio, debidamente comprobado.

**CAPITULO XIV**

**DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS DE LA CAJA**

**ART. 57):** Son recursos de la Caja:

a) El descuento por una sola vez, del medio por ciento (1/2 %) sobre el primer sueldo que perciban los afiliados a la Caja en tal carácter.

b) La retención del ocho (8) % sobre el importe nominal de cada subsidio, que se efectuará al saldarse el mismo.

c) Los intereses que devengue el capital que se deposite en Entidades Bancarias.

d) Las donaciones o legados.

e) El importe de los subsidios cuando no existan beneficiarios legales o instituidos.

**ART. 58):** Los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio de la Caja, como así también los fondos que por cualquier concepto administre el organismo, son inembargables.

**CAPITULO XV**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 59):** El pago de los subsidios que acuerda esta Ley se efectuará directamente a quienes acrediten su derecho a los mismos, o a sus representantes legales, de conformidad con la normativa que se dicte para el caso.

**ART. 60):** El derecho a accionar para la obtención de los subsidios que acuerda esta Ley es imprescriptible, mientras no se ejercite. Los mismos son irrenunciables, no pueden cederse a título oneroso ni gratuito, dar en pago o afectarse en cumplimiento de cualquier obligación. Es nula toda constitución de derechos que se efectuare sobre los mismos.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ART. 61):** Los subsidios de esta Ley son inembargables, con excepción del crédito por alimentos y del que tuviere el IAPOS (Instituto Autárquico Provincial de Obra Social), relativo al co-seguro de internación por asistencia, pendiente de pago del afiliado titular de esta obra social, cuyos importes serán descontados del subsidio por fallecimiento, sólo en el caso que mediare orden judicial.

**ART. 62):** En caso de importes de cualquier naturaleza, adeudados al Organismo por afiliados obligatorios, los mismos se descontarán al abonarse el subsidio por fallecimiento. Para el caso de afiliados por opción, se deducirán al abonársele el primer beneficio.

**ART. 63):** Las resoluciones de la Caja serán recurribles de revocatoria dentro de los diez (10) días de notificada. Denegada aquélla, podrá interponerse apelación por ante la Sala Civil en turno que corresponda de la justicia ordinaria dentro de los diez (10) días de notificada la resolución denegatoria.

La apelación podrá también interponerse conjuntamente con la revocatoria y en subsidio, en cuyo caso, de no admitirse la revocatoria, se proveerá lo que corresponda sobre la apelación.

Denegada también ésta, podrá interponerse la queja ante la Sala expresada pidiendo la concesión del recurso dentro de los tres (3) días, observándose en lo demás el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia.

La Caja podrá demandar y ser demandada y actuar en todo trámite ante la Justicia Ordinaria, estando su actuación exenta de sellados.

**ART. 64):** En el supuesto que surgieran hechos nuevos con posterioridad al dictado de una resolución, aunque ésta estuviere firme, es facultad del Directorio revisarla a pedido de los interesados.

**ART. 65):** La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, podrá actuar ante los tribunales competentes según el caso, como actora o demandada, siendo representada por su Presidente o la persona que éste designe.

**ART. 66):** Para la constatación de los requisitos legales, además de los justificativos oficiales que tendrán que acompañar los interesados acreditando la legitimidad de los derechos, la Caja podrá pedir todos los informes, documentos y declaraciones que juzgue conveniente.

Las reparticiones oficiales dependientes de los tres poderes, como así también las autárquicas, están obligadas a suministrar diligentemente los informes que le sean requeridos por la Caja en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

**ART. 67):** El personal de la Caja es afiliado obligatorio de la Caja de Jubilaciones y pensiones de la Provincia de Santa Fe, debiendo efectuar los aportes respectivos. El aporte patronal lo hará la Caja de sus recursos propios.

**ART. 68):** Todos los plazos de días a que refiere esta Ley serán computados por días hábiles administrativos.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ART. 69):** Abrogar la Ley 9816 sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

**ART. 70):** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CAPITULO XVI**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ART. 71):** Las disposiciones de la presente Ley en modo alguno alterarán los derechos adquiridos por los afiliados en lo respectivo a la afiliación, antigüedad, aportes y trámites en curso de ejecución a la fecha de la sanción de la presente.



RUBÉN DARIÓ GALASSI  
MINISTRO DE GOBIERNO Y  
REFORMA DEL ESTADO



ANTONIO JUAN BONFATTI  
GOBERNADOR DE SANTA FE